

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió vía correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de ENITH MARIA ARQUEZ SEQUEA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otro la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-0291-00**. Igualmente se informa que se recibió petición vía correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la demanda, sin embargo, la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico solicitó el retiro de la demanda, cumpliéndose los presupuestos del artículo 92 del CGP, por lo que se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 OCT 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>121</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Deissy Yamile Muñoz Possso** contra **Hábitat modular de Colombia S.A.S.**, la cual fue remitida por el Juzgado doce (12) de pequeñas causas laborales de Bogotá y que se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00344-00**. Sírvasse proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

- 1.** Se debe modificar en el poder y libelo inicial: la designación del juez al que se dirige la demanda, el procedimiento, la cuantía y la competencia. Esto de acuerdo con lo normado en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- 2.** No se cumple a cabalidad con lo previsto en el numeral 2º y 3º del artículo 25 del C.P.T. y S.S. toda vez que, no se identifica de manera completa a las partes intervinientes en el proceso. Se solicita a la profesional de derecho para que incluya el N.I.T. que la identifica la persona jurídica a la que se demanda junto con el nombre de su representante legal.
- 3.** El poder otorgado es insuficiente, conforme al artículo 74 del C.G.P., ya que tiene que ser reformado en lo concerniente al juez designado, las pretensiones y el tipo de proceso para el que fue

conferido.

4. En el poder, no se identifica con plena claridad a la empresa que se pretende demandar expresando su N.I.T. y su representante legal. Corríjase.
5. Corríjase el valor de las pretensiones y aclárese en cada una los extremos temporales en los que se solicitan las condenas.
6. La pretensión 1º no cumple con lo previsto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que contiene más de una petición, las cuales deben ser solicitadas por separado.
7. En igual sentido, se solicita al apoderado que aclare dentro de la pretensión 1º, cuáles son las fechas exactas sobre las cuales se solicitan los emolumentos adeudados.
8. La documental 3º, no cumple con lo previsto en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que, se hace referencia a la carta de renuncia, pero lo que se aporta son los soportes de su entrega, los cuales tampoco se encuentran relacionados. Se solicita al profesional de derecho que allegue el documento anunciado y relacione la totalidad de las pruebas aportadas, como lo dispone el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
9. En ese mismo sentido, los pantallazos del correo electrónico y de WhatsApp, se deben solicitar siguiendo lo previsto en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., o en su defecto, suprimirse.
10. El certificado de existencia y representación no es un medio de prueba, sino un anexo de la demanda, acorde con lo normado en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que tendrá que ubicarse en el respectivo acápite.
11. Junto con el certificado de existencia y representación legal de la demandada, se aporta un documento análogo pero que identifica a la empresa en liquidación A.B. Casalista S.A.S., se solicita al apoderado aclarar la pertinencia de este documento, o en su defecto, lo suprima.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

12. La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir una copia de la demanda a la parte pasiva por

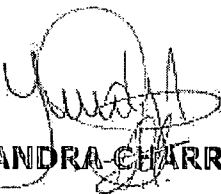
medio de mensaje electrónico, aportando los soportes correspondientes.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.

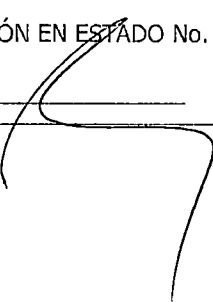
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 15 OCT. 2021	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 121	
LA SECRETARIA, _____	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **María Elena Rey Solorzano** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00351-00**. Sírvasse proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se cumple con lo previsto en el numeral 2° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., al no identificarse al representante legal de la entidad a la que se demanda.
2. El poder otorgado es insuficiente, conforme al artículo 74 del C.G.P., ya que no faculta al apoderado para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda.
3. Las pretensiones 3° y 5° condenatorias no cumplen con lo establecido en el numeral 8° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que plantean solicitudes que se excluyen entre sí, las cuales deben peticionarse como principales y subsidiarias.
4. La prueba documental 6°, no cumple con lo previsto en el

numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez, que no es posible su visualización de manera clara. Por esto, se solicita al apoderado se aporte nuevamente en un formato que permita su correcto estudio.

5. Las documentales 13° y 15°, no cumplen con lo previsto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que hacen referencia al mismo documento. Se solicita al profesional de derecho que aclare.
6. Las pruebas documentales 14°, 16° y 23° no cumplen con lo previsto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que se aportan de manera incompleta. Se solicita al abogado aclare este tema y anexe los folios faltantes.
7. La documental 19° no cumple con lo previsto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que se referencia el documento como "comunicado de la UGPP" pero se aporta una respuesta a un derecho de petición. Por ello, el profesional de derecho deberá corregir.
8. El apoderado aporta edicto emplazatorio, el cual no es referenciado o solicitado en el acápite de los medios probatorios siguiendo los lineamientos del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Por ello, se solicita al profesional de derecho para que lo incluya, o en su defecto, lo suprima.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

9. La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir una copia de la demanda a la parte pasiva por medio de mensaje electrónico, aportando los soportes correspondientes.
10. El poder otorgado al profesional de derecho no cumple lo previsto en el inciso 2 del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se suministra expresamente en dicho documento la dirección de correo electrónico del profesional.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros

radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

[Handwritten signature]

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 15 OCT. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 121
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Fernando Losada Botello** contra la **Administradora colombiana de pensiones- Colpensiones y Otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00352-00**. Sírvasse proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Dentro del encabezado de la demanda se hace referencia al artículo 82 del C.G.P. como norma que rige los requisitos de la demanda, pero en materia laboral el artículo que trata este tema en específico es el 25 del C.P.T. y S.S. Por ello se solicita al profesional de derecho para que rectifique.
2. Dentro de los hechos 2.4, 2.6 y 2.9 se hace alusión a las Administradoras de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A. y Skandia S.A., las cuales no se relacionan como demandadas. Por lo que se deberá, de ser el caso, incluirlas en los acápites pertinentes, aportando los certificados de existencia y representación legal, cumpliendo con todos los requisitos legales que rigen la presentación de la demanda.
3. En caso de incoarse pretensiones contra dichas administradoras

de fondos de pension y cesantías, el profesional del derecho deberá aportar el respectivo poder que lo faculte para ello.

4. Los hechos 2.3, 2.4 y 2.6 no cumplen con lo dispuesto por el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que contienen varias descripciones fácticas que deberán ser formuladas por separado.
5. El hecho 2.9 no cumple con lo contemplado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T y S.S., toda vez que contiene supuestos de hecho que ya se mencionaron en los hechos 2.4 y 2.5.
6. La documental 2° acusa tener 3 folios, pero dentro de los documentos que la parte actora aporta, se encuentran 15 folios. Se solicita al profesional de derecho que aclare este tema.
7. En el mismo sentido, La documental 5° anuncia tener 2 folios, pero dentro de los documentos que la parte actora aporta, se encuentran 5 folios. Se solicita al profesional de derecho que aclare.
8. El último folio de la prueba documental 7°, no es legible de manera completa. Por esto, se solicita se aporte nuevamente este documento en un formato que permita su correcta lectura.
9. Las documentales 4° y 7°, presentan una inconsistencia en la fecha de los documentos solicitados, falencia que radica en su expresión en números y letras.
10. La documental 10°, que hace referencia a los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas, no hacen parte del acápite de pruebas sino al de anexos, esto conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T y S.S.
11. Dentro de los documentos que acompañan el escrito de demanda, se aporta "reporte de días acreditados", el cual no cumple con lo dispuesto con el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T y S.S., toda vez que no es solicitado dentro del acápite correspondiente. Se solicita al profesional de derecho que lo incluya o lo suprima.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

12. La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el artículo

48 de la ley 2080 de 2021, esto es, remitir una copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio de mensaje electrónico.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 OCT. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>121</u>	
LA SECRETARIA, _____	

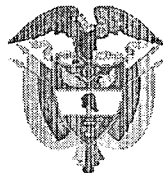


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Zoraya Bernarda Jurado Rueda** contra la **Maquinas Amarillas S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00355-00**. Sírvasse proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

- 1.** No se cumple a cabalidad con lo previsto en el numeral 2° y 3° del artículo 25 del C.P.T. y S.S. toda vez que, no se identifica de manera completa a las partes intervinientes en el proceso. Se solicita a la profesional de derecho para que incluya número de cédula o N.I.T. de las partes.
- 2.** El poder otorgado es insuficiente, conforme al artículo 74 del C.G.P., ya que no faculta al apoderado para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda.
- 3.** El hecho 18 no cumple con lo dispuesto por el numeral séptimo

del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que contiene varias descripciones fácticas que deberán ser formuladas por separado.

4. El hecho 27 no cumple con lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que contiene supuestos de hecho que ya se mencionaron dentro del hecho 26.
5. El certificado de existencia y representación no es un medio de prueba, sino un anexo de la demanda, acorde con lo normado en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que tendrá que ubicarse en el respectivo acápite.
6. La documental 2° acusa tener 5 folios, pero dentro de los documentos que la parte actora aporta con la demanda, se encuentran 3 folios. Se solicita a la profesional de derecho para que incorpore los faltantes o aclare.
7. En el mismo sentido, la documental 4° anuncia tener 19 folios, pero dentro de los documentos que la parte actora aporta con la demanda, se encuentran 15 folios. Se requiere a la profesional del derecho para que allegue dicho escrito en su totalidad.
8. Dentro de la documental 5°, se encuentran folios que se aportan recortados, lo cual no permite su visualización completa. Por esto, se solicita se suministre nuevamente este documento en un formato que permita su correcta lectura.
9. Las documentales 7° y 8° no cumplen con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se circunscribe a lo que se enuncio en los hechos 9, 11 y 12, ya que, se acusa que los "otrosí al contrato de trabajo" fueron firmados, pero en las documentales no se evidencia dicha signatura. Se solicita a la apoderada que aclare.
10. La documental 12° no es legible de manera completa. por lo que se requiere al profesional del derecho para que aporte el documento en un formato que permita la lectura de su contenido.
11. La demanda no cumple con el requisito del numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto, el apoderado no efectúa las operaciones aritméticas que soporten la cuantía solicitada.

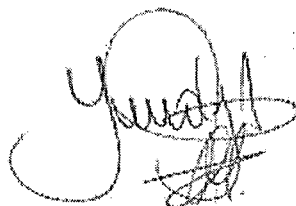
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas.

De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y aportando los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

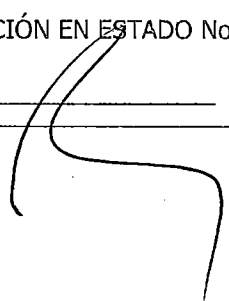
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 OCT. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>121</u>	
LA SECRETARIA, _____	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Susana Ángel Contreras Ayarza** contra **Smart Rooms Colombia S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00356-00**. Sírvese proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con lo previsto en el numeral 2º y 3º del artículo 25 del C.P.T. y S.S. toda vez que, no se identifica de manera completa a las partes intervinientes en el proceso. Se solicita a la profesional de derecho para que incluya N.I.T. de la demandada.
2. El poder otorgado es insuficiente, conforme al artículo 74 del C.G.P., ya que no fue conferido por la demandante y, por ende, no faculta al apoderado para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda.
3. El apoderado debe revisar y corregir el acápite de pretensiones toda vez, que se enuncian 2 solicitudes con la misma numeración, en específico la 2º.

4. La pretensión 3º no cumple con lo previsto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que se peticiona la misma indemnización que ya se solicitó en la pretensión inmediatamente anterior. Por lo cual, deberá suprimir alguna de las dos pretensiones.
5. Aclare en la pretensión de condena a), si se refiere a la condena de la indemnización establecida en el artículo 64 del CST.
6. La documental 4º no es legible de manera completa, ya que, no se aporta un documento sino un pantallazo del correo del apoderado. Se requiere al profesional del derecho para que aporte el documento en un formato que permita la lectura de su contenido.
7. La demanda no cumple con lo previsto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S y S.S., ya que, carece de razones de derecho, por cuanto en el acápite respectivo el apoderado se limita a enunciar unas normas y artículos, pero no señala su pertinencia o utilidad.
8. Se requiere al profesional de derecho para que incluya dentro de la demanda el acápite de anexos, en el cual debe listar documentos conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del CPTSS.
9. La demanda no cumple con el requisito del numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto, el apoderado no efectúa las operaciones aritméticas que soporten la cuantía solicitada.
10. El apoderado deberá suscribir la demanda.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

11. El poder debe cumplir con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar de manera expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
12. La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir una copia de la demanda a la demandada por medio de mensaje electrónico, aportando soportes correspondientes.

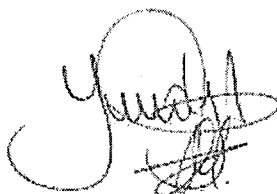
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora

el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y aportando los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

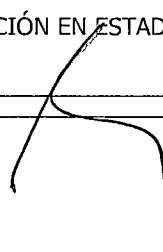
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 OCT. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>121</u>	
LA SECRETARIA, _____	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Boris Enrique Guzmán Donado** contra **Fortox S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00357-00**. Sírvasse proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Los hechos 3, 4, 7, 8, 12, 13, 19 y 20 no cumplen con lo dispuesto por el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que contienen varias descripciones fácticas que deberán ser formuladas por separado.
2. En los hechos 2º y 7º se mencionan fechas diferentes frente al accidente de tránsito que sufrió el demandante, por esto se solicita al profesional de derecho que aclare dicho asunto.
3. Las pretensiones 3, 4 y 10 no cumple con lo establecido en el numeral 8º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que contiene varias solicitudes que deben ser planteadas de manera separada, clara, concreta y completa, sin que se admita que se anuncien de manera genérica.
4. La pretensión 10º no cumple con lo establecido en el numeral 8º

del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que plantea peticiones que se excluyen entre sí. Se deberán separar o solicitar como principales y subsidiarias.

5. Dentro de los documentos que se aportan, se encuentra "liquidación de prestaciones sociales" la cual no es solicitada o referenciada en el acápite de medios probatorios documentales. Por lo cual se solicita al profesional de derecho que lo incluya o lo suprima.
6. No se logra identificar de manera clara la referencia del documento que se encuentra a folios del 23 al 48 del archivo PDF aportado. Por ello se solicita al apoderado que aclare.
7. Dentro de los documentos aportados no se encuentran los referenciados en las viñetas 3° y 14° en orden de lectura, correspondientes a "historia clínica de ortopedia" y "respuesta al derecho de petición". Por lo cual, se solicita al abogado los anexe o en su defecto, los suprima del acápite correspondiente.
8. A folio 54 del archivo PDF aportado, se suministra un documento referenciado como "vencimiento de contrato de trabajo a término fijo con duración inferior a 11 meses" fechado del 21 de marzo de 2019, el cual, no es solicitado en el acápite de pruebas. Se solicita al profesional de derecho lo incluya o lo suprima.
9. La documental ubicada en la viñeta 7° en orden de lectura, correspondiente al "vencimiento de contrato a término fijo inferior a 1 año", es suministrado 2 veces. Véase folios 53 y 83 del PDF aportado. Se solicita se aclare.
10. A folio 81 del PDF aportado, se anexa Historia clínica fechada del 03 de julio de 2021 de la I.P.S. Virrey Solis, la cual no es referenciada en el acápite de pruebas. Se solicita al abogado la incluya, o en su defecto, la suprima.
11. El certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada se aporta incompleto, lo cual va en contravía del numeral 2° y 3° artículo 25 del C.P.T. y S.S., al no poder comprobar la identificación exacta de la parte pasiva.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora

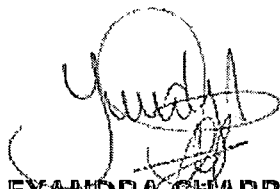
el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Por otro lado, manifestar a la parte actora que una vez subsanada la demanda este Despacho se pronunciará frente a la solicitud de Medidas cautelares previas.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 OCT. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>121</u>	
LA SECRETARIA, _____	

